



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 540

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| REFERENCIA:      | 252693333-003-2018-00117-01  |
| DEMANDANTE:      | CARLOS ZAMORA  |
| DEMANDADO:       | MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR   |
| ASUNTO:          | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES |

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó el decreto y práctica de unas pruebas testimoniales.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda contra el Municipio de Puerto Salgar y solicitó la nulidad del acto administrativo GGE- 10.17.02.393 del 21 de diciembre de 2015, expedido por dicha entidad territorial, por medio del cual, negó al actor, el reconocimiento y pago de los recargos por horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la suma de \$175.439.589 por concepto de esas acreencias laborales.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 20 de junio de 2019, la Juez Tercera Administrativa de Facatativá resolvió negar la solicitud de testimonio de los señores: José Rubén

Bulla, Jairo Medina Parra, Ramón Santos Angulo y Aurora Rubiano, con base en los siguientes argumentos.

- La prueba testimonial solicitada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se indicó el domicilio y residencia de las personas llamadas a declarar.
- La parte actora no indicó la calidad con que actuaban los testigos solicitados o el motivo por el cual conocen de dicha relación laboral, a efectos de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas pruebas, aunque hubiera manifestado que ellos podían deponer sobre la jornada laboral y demás generalidades de la relación laboral.

Finalmente, la Juez negó los testimonios solicitados por la parte actora y en su lugar, requirió al Municipio de Puerto Salgar para que rinda un informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los pagos realizados al actor por el trabajo suplementario, aquel desarrollado en dominicales y festivos y el recargo nocturno.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior y para ello se refirió a los argumentos expuestos por el juez de conocimiento para negar los testimonios solicitados con la demanda.

(I) Respecto al primer argumento relacionado con el hecho de que no se identificó el domicilio o residencia de las personas cuyo testimonio se solicita; el apoderado del demandante, señaló que ha sido aceptado jurisprudencialmente, que la carga procesal de hacer comparecer a juicio a las personas que invoca en calidad de testigos, le corresponde a la parte que lo solicita, para el caso la parte actora, con lo cual se excluye incluso al juzgado de primera instancia de la obligación de proferir un citatorio para lograr su comparecencia. Advirtió que tal situación había sido advertida expresamente en la demanda.

Manifiesta que el formalismo de no haber incluido una dirección específica de ubicación, no puede desconocer la importancia de la prueba testimonial en este asunto, en especial cuando dichos testimonios son esenciales para oponerse a los elementos fácticos que fueron propuestos por la entidad en el escrito de contestación de demanda respecto a la negativa del trabajo suplementario, lo cual es parte del problema jurídico a responder.

(II) Sobre el segundo argumento dado por la juez para negar la prueba testimonial, referente a que no se indicó de manera certera la razón por la cual les consta a aquellos posibles testigos los hechos materia del litigio, dijo que nada establece el artículo 212 de CGP sobre tal requisito, incluso indicó que dicha razón sería debatida y escuchada a voz de dichos testigos al momento de formular o de absolver el interrogatorio por parte del despacho o los apoderados de las partes,

con lo cual no encuentra justificación alguna de índole legal o jurisprudencial para que se niegue la prueba testimonial.

Concluye diciendo que no es una prueba de la parte demandante, sino del proceso para validar la realidad acontecida. Se trata de probanzas que nada afectan su discurrir sino por el contrario buscan nutrirlo con material probatorio que sirva de insumo para que la jueza emita la sentencia correspondiente.

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto devolutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual la juez de primera instancia negó el decreto de un medio de prueba pedido oportunamente por la parte demandante, se encuentra procedente el recurso interpuesto por el apoderado del actor, conforme a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

#### 2. Marco legal y jurisprudencial

##### 2.1 Elementos generales de procedencia de las pruebas judiciales

Entre las reglas técnicas de procedimiento que se predicán en el marco del derecho probatorio, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado (i) la contradicción, (ii) la no oficiosidad o carga de la prueba, (iii) necesidad de la prueba; (iv) comunidad de la prueba o carga de la prueba, (v) unidad de la prueba y (vi) la inmediación, enunciación que subsume reglas contrarias, es decir, (i) la no contradicción, (ii) no oficiosidad, (iii) no necesidad de la prueba, (iv) no comunidad de la prueba, (v) individualización de la prueba y (vi) mediación<sup>5</sup>.

En relación a la **necesidad de la prueba**, el tratadista ha precisado que *“las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertirlas, debido a la completa subjetividad que dicho conocimiento implica”*<sup>6</sup>

En nuestro ordenamiento, el artículo 164 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

**"Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 168<sup>7</sup> del CGP., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su **pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad)**.

La **pertinencia** corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la **conducencia** por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la **utilidad** conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas" 2. **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

## 2.2 Prueba Testimonial

En cuanto a las pruebas testimoniales, estas se encuentran reguladas en los artículos 208, 212, 213 y siguientes del CGP y consisten en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

"ARTÍCULO 208: Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley."

37

**“ARTÍCULO 212: Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

**ARTÍCULO 213. Decreto de la Prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud probatoria: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 212 del CGP, el inciso 4 del artículo 103 del CPACA, dispone que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, por lo tanto, la parte que solicita la prueba testimonial está obligada a convocar a los testigos y concretar su comparecencia en la respectiva audiencia.

En cuanto a la comparecencia de los testigos, el Consejo de Estado ha señalado:

“Respecto a los testigos enlistados en los numerales uno al siete, no consignó el domicilio donde pudieran ser citados, y es algo que reconoce la parte actora cuando expresó en la nota que dejó al final del capítulo de pruebas, que en su momento haría llegar las direcciones que no había allegado. Así mismo, cuando expresó en la adición de la demanda que ubicaría y les comunicaría a tres testigos la citación que les hiciera el tribunal.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la parte actora cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la petición de la prueba testimonial.

**Ahora bien, en lo relacionado con las direcciones de los testigos, si bien la parte actora no la citó para todos, se observa que el mismo apoderado lo advierte y que por ello, con el fin de procurar la práctica de la prueba, por su intermedio los ubicaría y comunicaría; por ello, entiende el despacho que esa carga sería su responsabilidad, aunado a que por ley es un deber de las partes y sus apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.**

**Por lo anterior, el despacho ordenará revocar la decisión proferida en audiencia inicial el 20 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se abstuvo de decretar los testimonios de los señores (...)”<sup>1</sup>**

Se infiere entonces que aun cuando la norma exija expresamente que la parte que solicita el testimonio aporte la dirección de las personas llamadas a declarar, no es menos cierto que le corresponde la carga de hacerlos comparecer con independencia de que se haga a través del despacho judicial o personalmente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 26 de julio de 2018, Rad N°08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17) Actor Óscar Gamboa Argüello, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ahora bien, respecto de la exigencia para que se indiquen concretamente los hechos objeto de la prueba, en providencia del 8 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el Consejo de Estado indicó que:

“El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis(...)

El artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia».

**En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.**

En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) **el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales.**”

Pues bien, de lo anterior se concluye que es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual permite establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de aquella. De allí que, el Juez debe cuidarse de no caer en exceso ritual, donde prevalece el formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el Juez deberá interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación de la demanda

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 8 de marzo de 2019, Rad. N° 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17) Actor: Martha Cecilia Ramírez Ortiz Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, Sanatorio de Agua de Dios-E.S.E.

38

como un todo y no de forma aislada y si aquella reúne los requisitos enunciados en precedencia, el juez podrá decretarla y practicarla.

### 3. Caso Concreto

Como se indicó en precedencia, en el presente caso, la controversia gira en torno a la ilegalidad del acto administrativo GGE- 10.17.02.393 del 21 de diciembre de 2015, proferido por el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los recargos por horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos adeudados por dicho ente territorial al actor, teniendo en cuenta que desde el año 1992 hasta la fecha, desempeña el cargo de Celador Código 447 Grado 01 en carrera administrativa del mismo ente territorial.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al actor la suma de \$175.439.589 por acreencias laborales adeudadas.

Por su parte, el juez de primera instancia en el auto objeto de apelación dispuso denegar los testimonios de los señores José Rubén Bulla, Jairo Medina Parra, Ramón Santos Angulo y Aurora Rubiano, por cuanto: **(i)** La solicitud de aquellas pruebas no atiende las exigencias del Artículo 212 del CGP, en cuanto no indican el lugar de domicilio o residencia donde deben ser citados los testigos y, **(ii)** No expresa la calidad con que actuaban los señores cuyo testimonio se solicita o el motivo por el cual conocen de la relación laboral, a efectos de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas pruebas.

El apoderado del demandante en discrepancia con la decisión de la juez, interpuso recurso de apelación argumentando que de acuerdo con el CGP no es fundamental la formalidad de incluir una dirección específica de ubicación pues precisamente se indicó de manera expresa que los haría comparecer, y respecto a la calidad con la que actúan los testigos afirma que nada dice el Artículo 212 del CGP sobre este requisito aunque enunció que se referirían “ a la jornada laboral y demás generalidades de la relación laboral”.

Así las cosas, a continuación, se transcribe literalmente la solicitud de la prueba testimonial (fl 11), con el fin de analizar si cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP.

#### “TESTIMONIALES:

Respetuosamente le solicito al Honorable Despacho que se sirva citar y escuchar en la audiencia de pruebas a las siguientes personas:

- **José Rubén Bulla**, persona mayor y vecina del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, que **puede ser ubicado a través del suscrito apoderado judicial. Objeto del Testimonio: Esta persona depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la Jornada Laboral y demás generalidades de la relación laboral del aquí demandante.**

- **Jairo Medina Parra**, persona mayor y vecina del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, que **puede ser ubicado a través del suscrito apoderado judicial. Objeto del Testimonio:** Esta persona **depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la Jornada Laboral y demás generalidades de la relación laboral del aquí demandante.**

- **Ramón Santos Angulo**, persona mayor y vecina del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, que **puede ser ubicado a través del suscrito apoderado judicial. Objeto del Testimonio:** Esta persona **depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la Jornada Laboral y demás generalidades de la relación laboral del aquí demandante.**

- **Aurora Rubiano**, persona mayor y vecina del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, que **puede ser ubicado a través del suscrito apoderado judicial. Objeto del Testimonio:** Esta persona **depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la Jornada Laboral y demás generalidades de la relación laboral del aquí demandante."**

Ahora bien, se observa que el apoderado del demandante indicó el nombre de las personas a llamar como testigos y aun cuando expresamente no expuso la dirección del domicilio o residencia donde podrían ser localizados, si señaló que podían ser ubicados a través de él. Por último, en cuanto al objeto de la petición, manifestó que estos se referirían **"sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la Jornada Laboral y demás generalidades de la relación laboral del aquí demandante"**.

Se concluye entonces que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida en el Artículo 212 del CGP, en cuanto al nombre, objeto y comparecencia del testigo, puesto que una vez determinó el nombre de los declarantes, expuso en forma general su objeto y asumió el deber para con el proceso de hacerlos comparecer, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, en el que se expresa como un deber de las partes y de sus apoderados, *"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación"* y, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que no es posible negar las pruebas testimoniales por el hecho de no indicar el lugar de citación donde puedan ser notificados los testigos, toda vez que en virtud de los precitados artículos 78 del CGP y 103 del CPACA, la doctrina y jurisprudencia citada en el acápite anterior, es claro que la carga procesal de hacer comparecer a juicio a las personas que invoca en calidad de testigos, es de la parte que solicita la prueba, en este caso, de la demandante quien así lo asumió desde que la solicitó.

Respecto al segundo argumento de la juez, se advierte que el Artículo 212 del CGP, no requiere, como lo sostiene la a quo, que se indique la calidad con que actuaban dichos señores o el motivo por el cual conocen de la relación laboral, sino que se indique concretamente el objeto de la prueba y según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumple con tal exigencia, esto es, declarar sobre la jornada laboral del actor y su relación laboral con la entidad territorial demandada.

Así las cosas y una vez revisada la solicitud probatoria objeto de estudio y la

demanda en su integridad, estima el Despacho que aunque la parte demandante manifestó en forma genérica el objeto de la prueba testimonial, sin precisar mayor detalle acerca de los hechos a declarar o la calidad de los testigos, tal circunstancia no es causal de negación de la prueba, toda vez que como se mencionó anteriormente, el Consejo de Estado ha precisado que si bien el artículo 212 del CGP consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación<sup>3</sup>.

En tal sentido y por tener acreditados los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, sería del caso revocar la decisión del juez de instancia mediante la cual negó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales; sin embargo, cumplidos tales requisitos corresponde al Despacho analizar su conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad a voces de los artículos 164 y 168 del CGP.

De acuerdo con la demanda, se advierte que lo que pretende el actor es acreditar que pese a haber laborado en jornadas adicionales, en horarios nocturnos y en dominicales y festivos desde el 1 de enero de 2001 en su empleo de Celador Código 447 Grado 01 en carrera administrativa del Municipio de Puerto Salgar, esa entidad no ha cancelado tales emolumentos como factor de salario. Es decir, no se discute o pone en entre dicho el vínculo laboral entre el municipio y el actor, sino se requiere determinar si tales jornadas se dieron y si fueron reconocidas y pagadas.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la mejor manera de resolver la controversia lo constituye el hecho que se demuestren los horarios o turnos que ha cumplido el actor, para con ello entrar a determinar cuáles de sus servicios se desarrollaron en jornada normal, cuáles excedieron a esta o se ejecutaron de manera habitual en horario nocturno o en dominical y festivo, y, sobre estos, los testimonios no constituirían una prueba idónea que permita determinar cuál era el itinerario en que debía cumplir su función el señor Zamora.

Los testimonios que se solicitan, no serían útiles para determinar si, por ejemplo, en una jornada en particular, el actor laboró 2 o 3 horas extras diurnas, si la labor se desarrollaba de manera habitual en horario nocturno o si trabajó todos los domingos de un mismo mes, en especial, cuando los emolumentos que reclama se pueden generar a diario o presuntamente se vienen causando desde el 1 de enero de 2001.

En suma para entrar a determinar el derecho que se reclama debe analizarse jornada por jornada y mes a mes el horario o los turnos del actor desde el año 2001, sin que esto pueda hacerse a través de la prueba testimonial.

Contrario a la prueba testimonial solicitada por el actor, la documental decretada de oficio por el juez de conocimiento, si permite hacer llegar al plenario una relación del registro del trabajo cumplido por el señor Carlos Zamora, especificando las jornadas ordinarias, horas extras, dominicales y feriados y si se llevan las

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÜEZ S.A.

anotaciones de estas, lo que determinaría si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de tales emolumentos.

Así las cosas, los testimonios de los señores José Rubén Bulla, Jairo Medina Parra, Ramón Santos Angulo y Aurora Rubiano no debieron negarse por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, sino por encontrarlos impertinentes e inútiles pues sus declaraciones no podrían llevar al convencimiento de cuantas horas, días o en que periodos, el actor laboró en jornadas extras, en horario nocturno o en dominicales y festivos, para que le sean reconocidas y pagadas.

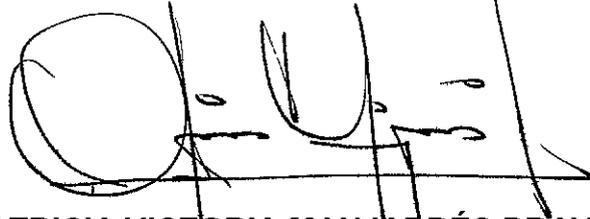
En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial del 20 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá por medio del cual negó unas pruebas testimoniales, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

|  |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA                   |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO <sup>181</sup>               |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |
| del <u>15 DIC 2020</u>                               |
| Oficial mayor <u>[Signature]</u>                     |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00259-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS GOMEZ CHARRY  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** F

Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso y las manifestaciones que no son objeto de controversia, los cuales serán valorados en su oportunidad. En consecuencia, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al buzón de correo de este Despacho [des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No.160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía de conformidad con el poder conferido (fls.76 a 81).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #81

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
de 15 DIC 2020  
Canciller Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

16 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado  
entregado en el auto anterior por la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
término legal de 10 días hábiles  
Canciller Mayor [Signature]



167

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020170534800  
Demandante: ADRIANA AYALA PULGARÍN  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADRIANA AYALA PULGARÍN, identificada con C.C. 52.017.902 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl.156), entre ADRIANA AYALA PULGARÍN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

La demandante ADRIANA AYALA PULGARÍN, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

#### Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

**“QUINTO.-** Condénese a la **NACIÓN – RAMA** a reconocer y pagar a **ADRIANA AYALA PULGARIN**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en los extremos temporales laborados como Juez de la Republica, de conformidad a lo que obra en el aplicativo de nómina Kactus, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2012, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.-** En consecuencia, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.”

## **2. Acuerdo Conciliatorio.**

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.156) que consistió en el pago a favor de **ADRIAN AYALA PULGARÍN**, por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE DOS PESOS (\$217.286.722)**.

1. Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 18 de diciembre de 2012 al 20 de septiembre de 2017; y, ii) Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del 2020 (**fecha de retiro del Juez**), teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la excepción de prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2012**.

2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de

2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Judicial conforme al poder visible a folio 87 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con ADRIANA AYALA PULGARÍN, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia,

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

169

garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE DOS PESOS (\$217.286.722). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 18 de diciembre de 2012 al 20 de septiembre de 2017; y, ii) Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del 2020 (**fecha de retiro del Juez**), teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la excepción de prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2012**. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01371-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

### III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **ADRIANA AYALA PULGARÍN**, identificada con C.C 52'017.902 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 23 de noviembre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquél la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE DOS PESOS (\$217.286.722). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 18 de diciembre de 2012 al 20 de septiembre de 2017; y, ii) Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del 2020 (**fecha de retiro del Juez**), teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la excepción de prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2012**. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

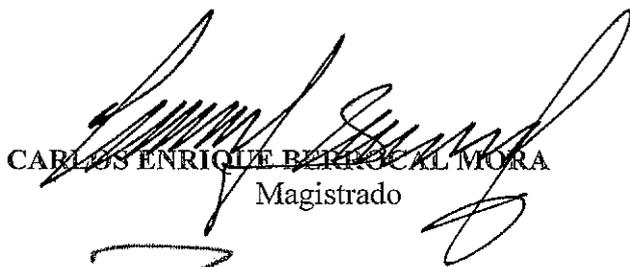
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**CARLOS ENRIQUE BETANCAL MORA**  
Magistrado



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 131

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 15 DIC 2020

Oficial mayor [Signature]



135

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020170079900  
Demandante: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, identificada con C.C. 42’869.420 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl.133), entre MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

La demandante MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó reajustar y pagar retroactivamente, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de todos los ingresos laborales totales con carácter permanente devengados por los congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

#### Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no accedió a la petición de la demandante del pago los ingresos laborales totales con carácter permanente devengados por los congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

**“CUARTO.-** Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reajustar y pagar retroactivamente a la demandante MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el día 11 de julio de 2011 hasta el día 23 de abril de 2017, en su calidad de exmagistrada de la Corte Constitucional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.-** Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo indicado en la parte motiva.”

## 2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.133) que consistió en el pago a favor de MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 78.774.419).

1. Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo laborado así: i) **Del 11 de julio de 2013 al 23 de abril de 2017** (teniendo en cuenta la incapacidad del 11 al 18 de octubre de 2014).

2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptando mediante Resolución N° 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizará los descuentos de ley.

## II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de

Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 121 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrada de la Corte Constitucional; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devengados por los congresistas, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 78.774.419). Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo laborado así: i) **Del 11 de julio de 2013 al 23 de abril de 2017** (teniendo en cuenta la incapacidad del 11 al 18 de octubre de 2014). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de

Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptando mediante Resolución N° 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizará los descuentos de ley, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01264-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, identificada con C.C. No. 42'869.420 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 23 de noviembre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 78.774.419)**. Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la **PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES** (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo laborado así: i) **Del 11 de julio de 2013 al 23 de abril de 2017** (teniendo en cuenta la incapacidad del 11 al 18 de octubre de 2014). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

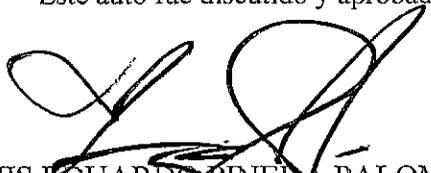
SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

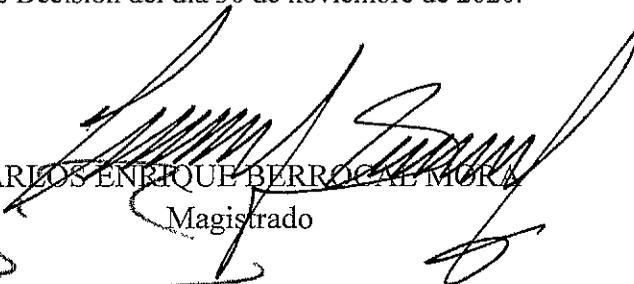
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.

  
LUIS EDUARDO PINELA PALOMINO  
Magistrado Ponente

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 181  
Este auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 15 DIC 2020  
Oficial mayor 

*[Handwritten signature]*





201

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 25000234200020180148200  
**Demandante:** Albeiro Gil Ospina  
**Demandado:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor **ALBEIRO GIL OSPINA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

El señor **Albeiro Gil Ospina**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se revoque con carácter definitivo el acto administrativo constituido en la Resolución No. 7358 del 10 de octubre de 2016, expedido por el doctor **CARLOS ENRIQUE MASMELAS GONZALEZ**, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de la ciudad de Bogotá, y la nulidad del **acto ficto presunto**, resultado del silencio administrativo negativo, por haberse interpuesto el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, contra la Resolución No. 7358 del 10 de octubre de 2016, ya que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya notificado la decisión que confirme, modifique o niegue, las pretensiones solicitadas por el Dr. **ALBEIRO GIL OSPINA**, como Juez de la Republica en la ciudad de Bogotá.

2- Que se revoque con carácter definitivo las Resoluciones No. DESAJMZR16-16576, de fecha 02 de noviembre de 2016, y DESAJMZR16-1823 de fecha 06 de diciembre de 2016, expedidas por el Doctor **JOSE FERNANDO SALAZAR CHAVES**, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de la ciudad de

Manizales, y la nulidad del **acto ficto presunto**, resultado del silencio administrativo negativo, por haberse interpuesto el recurso de apelación en oportunidad legal, contra las Resoluciones antes mencionadas, ya que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya notificado la decisión que confirme, modifique o niegue, las pretensiones solicitadas por el Dr. ALBEIRO GIL OSPINA, como Juez de la Republica en la ciudad de Manizales.

Cabe destacar que lo solicitado en las reclamaciones administrativas antes mencionadas fue lo siguiente:

- El reconocimiento liquidación y pago del 30% que fue tomado del salario con carácter de prima especial de servicio con carácter salarial. 2.- El reconocimiento liquidación y pago de la prima especial de servicio equivalente al 30% del salario básico tal como fue creada por la Ley 4° de 1992, es decir como un plus o agregado al reconocimiento de la labor prestada y no como si este hiciera parte del salario. 3.- Reconocimiento liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por conceptos de remuneración y prestaciones sociales de la prima espacial del 30% de la Ley 4° de 1992 que serían la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por el Doctor ALBEIRO GIL OSPINA, desde su vinculación a la Rama Judicial como Juez de la Republica de la ciudad de Manizales, desde el 01 de marzo de 2010, y en la ciudad de Bogotá desde 21 de marzo de 2012, hasta la actualidad toda vez que todavía sigue ejerciendo el cargo como Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

- Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el reconocimiento liquidación y pago del 30% que fue tomado del salario básico, desde su vinculación en la Rama Judicial, es decir, que se le cancele al actor, las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la entidad demandada, con el 70% de la remuneración mensual básica, y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, que resulten teniendo como base la liquidación del 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base, la liquidación del 30% del sueldo básico que la misma entidad ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

- Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el reconocimiento, liquidación y pago al demandante, desde el 01 de marzo de 2010, hasta la fecha de la sentencia, y que en adelante se siga pagando, la prima especial de servicio en el equivalente al 30% del salario básico, tal como fue creada por la Ley 4° de 1992, es decir como un plus, agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual, que hasta la fecha no ha sido cancelado por la parte demandada.

- Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el reconocimiento Reliquidación y pago al actor, de las diferencias laborales, salariales y prestacionales, que puedan ver incidido, y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo por tanto con carácter salarial el

202

30% de su sueldo básico que la entidad ha tomado de este, para denominarlos prima especial sin carácter salarial, creada por la ley 4° de 1992, por lo que hasta ahora se ha liquidado sus prestaciones con el 70% del sueldo básico mensual, al Doctor LABEIRO GIL OSPINA, desde su vinculación a la entidad hasta la fecha de la sentencia que ordene su pago.

- Solicito se ordene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que luego de la sentencia y en adelante, siga liquidando y pagando al actor todas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legal establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene que la demandada sea condenada a pagar al demandante, los valores y sumas reclamadas ajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

Ordenar que la parte demandada en cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 y 192 del CPACA.

- Declara que, si la demandada no efectúa el pago en la forma oportuna, deberá liquidar intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 CPACA.

- Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 361, 366 y 446 del C.G.P.

- Solicito a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA** a reconocer los valores y sumas reclamadas, ajustadas e indexadas de acuerdo con la variación del I.P.C.

- Que se inaplique en el artículo 18 del Decreto 67 de 1.998, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique en el artículo 18 del Decreto 37 de 1.999, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 18 del Decreto 2734 de 2000, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 18 del Decreto 1482 y 18 del Decreto 2730 de 2001, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 683 de 2002, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 3548 de 2003, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 4169 de 2004, expedido por el Gobierno nacional la expresión "sin carácter salarial"

- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 933 de 2005, expedido por el Gobierno nacional la expresión “sin carácter salarial”
- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 392 del 2006, expedido por el Gobierno nacional la expresión “sin carácter salarial”
- Que se inaplique el artículo 17 del Decreto 621 y 13 del Decreto 3048 de 2007, expedido por el Gobierno nacional la expresión “sin carácter salarial”
- Que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA reconozca y pague, las sumas de dinero que se le obliguen a pagar de acuerdo con la pretensión anterior, se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor, dando aplicación a la fórmula de actualización así:

ÍNDICE FINAL

R=R.H. -----

ÍNDICE INICIAL

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de agosto de 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**“TERCERO.-** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la RAMA JUDICIAL, por los motivos expuestos en esta providencia.

**CUARTO.-** Declarar probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales pedidos con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, causados con anterioridad al 4 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia, salvo que si deben ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, por ser un derecho irrenunciable e imprescriptible y constituir factor salarial para estos efectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.-** Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: Resolución N° 7358 de 10 de octubre de 2016, por la cual resolvió una petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Bogotá-Cundinamarca, la Resolución N° DESAJMZR16-1657 de 2 de noviembre emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Manizales, de igual manera el acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo, respecto de los recursos de apelación interpuesto contra las anteriores resoluciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a ALBERTO GIL OSPINA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que

corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 4 de octubre de 2013, en adelante, y mientras funja como Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por habersele deducido durante los extremos temporales servidos, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados desde el 1 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente al demandante ALBERTO GIL OSPINA, su salario completo, incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales conforme a lo indicado en el ordinal anterior.”

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el numeral sexto y séptimo, se transcribió de manera equivocada el nombre del demandante que corresponde a ALBEIRO GIL OSPINA, y no por el de ALBERTO GIL OSPINA.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre***

*que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*  
*(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error, pues, efectivamente el nombre del demandante corresponde a ALBEIRO GIL OSPINA y no el de ALBERTO GIL OSPINA, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

**RESUELVE:**

**CORREGIR EL ERROR** visible en los ordinales SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2020, dictada en el proceso promovido por ALBEIRO GIL OSPINA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

**SEXTO.-** Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a ALBEIRO GIL OSPINA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 4 de octubre de 2013, en adelante, y mientras funja como Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por habersele deducido durante los extremos temporales servidos, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados desde el 1 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente al demandante ALBEIRO GIL OSPINA, su salario completo, incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales conforme a lo indicado en el ordinal anterior.

202

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2020.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE ZERROCÁ MORA  
Magistrado

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +81  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 15 DIC 2020  
Oficial mayor [Signature]

Handwritten signature or scribble in the upper left corner.

Small handwritten marks or characters in the top right corner.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001334205220180032902  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA  
**Demandado:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor **CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

**ANTECEDENTES**

El señor **Carlos Alberto Piñeros Arcila**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 383 de 2013.

2. Declarar la nulidad de la **Resolución 7730 de 15 de diciembre de 2017**, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

3. Declarar la nulidad de la **Resolución 420 de 8 de febrero de 2018**, notificada el 6 de marzo de 2018, proferida por la Director Ejecutivo

Sección de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Sección.

4. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución N° 420 de 2018, radicado el 7 de marzo de 2018, que aún no ha sido respondido.

5. Declara la Nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución 420 de 2018.

6. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

7. Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A

8. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 15 de septiembre de 2020, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por CARLOS ALBERTO PIÑERO ARCILA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL., a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, emolumentos laborales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación- Rama Judicial, sobre las sumas causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2014.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de Integración de *Litis* Consocio necesario - imposibilidad material y presupuestal propuesta por la Nación- Rama Judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Declarar la nulidad de la Resolución N° 7730 de 15 de diciembre de 2017, proferida por la Director Ejecutiva de Administración Judicial, la N° 420 del 8 febrero de 2018, y el Acto Administrativo Presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, por medio del cual se le negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales que le hubiesen sido pagadas a partir del 28 de noviembre de 2014.

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de CARLOS ALBERTO PIÑERO ARCILA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, a partir del 28 de enero de 2014, y mientras fuese titular del derecho reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el numeral primero y quinto, se transcribió de manera equivocada el nombre del demandante que corresponde a CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA, y no por el de CARLOS ALBERTO PIÑERO ARCILA.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional,

para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***  
*(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto los ordinales primero y quinto de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error, pues, efectivamente el nombre del demandante corresponde a CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA y no el de CARLOS ALBERTO PIÑERO ARCILA, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

#### RESUELVE:

**CORREGIR EL ERROR** visible en los ordinales PRIMERO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 15 de septiembre de 2020, dictada en el proceso promovido por CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

**“PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL., a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye

factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, emolumentos laborales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, a partir del 28 de enero de 2014, y mientras fuese titular del derecho reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2020.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 181

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
el 15 DIC 2020

Oficial mayor

100



100

100

100



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2020 de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 250002342000-2016-04142-00  
**Demandante:** María Catalina Jaramillo González y Otros  
**Demandado:** La Nación - Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Para resolver se considera:

La apoderada de los demandantes, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2020 y solicitó que: Se dé cumplimiento al artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a conceder el recurso interpuesto solo por tres de ellas, esto es, por las señoras MARIA CATALINA JARAMILLO GONZALEZ, EDNA MARCELA MENDEZ y GLORIA LILIANA PEREZ; Se pida el paz y salvo a los demandantes; y que en el caso del demandante LUIS ALFONSO DUARTE TORRES, se expidan las copias auténticas de la sentencia.

En el traslado del mencionado recurso, el nuevo apoderado de las demandantes solicitó que se dé aplicación efectiva a su trámite, y renunció al poder que les confirieron las señoras MARIA CATALINA JARAMILLO GONZALEZ, EDNA MARCELA MENDEZ y GLORIA LILIANA PEREZ.

Toda vez, que el apoderado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, renunció al poder conferido por las señoras MARIA CATALINA JARAMILLO GONZALEZ, EDNA MARCELA MENDEZ y GLORIA LILIANA PEREZ, queda como apoderada Yolanda Leonor García Gil, quien seguirá actuando en nombre y representación de éstas.

Ahora bien, se dejará sin efectos el auto de 29 de julio de 2020, que concedió el recurso de apelación; y una vez en firme la presente decisión ingresará el expediente al Despacho pues, previo a concederlo se debe

fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, en virtud a que la misma fue condenatoria.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**DÉJESE SIN EFECTOS** la providencia del 29 de julio de 2020, que concedió el recurso de apelación. Una vez en firme la presente decisión por Secretaria ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

|   |
|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA<br>SECCIÓN SEGUNDA (2)<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO 181          |
| El auto anterior se notifica a las partes per ESTADO  |
| del 15 DIC 2020   |
| Oficial mayor  |



158

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020170579000  
Demandante: IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, identificada con C.C. 27’080.869 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl.156), entre IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

La demandante IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

#### **Sentencia de primera instancia.**

Esta Sala profirió sentencia el 30 de abril de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

“**QUINTO.-** Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 4 de febrero de 2013, hasta el día 1 de septiembre de 2016, por habersele deducido durante los extremos temporales servidos como como Juez Promiscuo Municipal de Caqueza- Cundinamarca, y Juez Penal del Circuito de Facatativá, hasta cuando funja en ese cargo computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados desde el 11 de enero de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente al demandante IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, su salario completo, incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales conforme a lo indicado en el ordinal anterior.”

## **2. Acuerdo Conciliatorio.**

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.156) que consistió en el pago a favor de IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$80.718.149).

1. Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 4 de febrero de 2013 al 1 de septiembre de 2016 (**fecha de retiro**), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **4 de febrero de 2016**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **4 de febrero de 2013**, se en cuentan prescritas.

2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

## II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 137 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$80.718.149). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 4 de febrero de 2013 al 1 de septiembre de 2016 (**fecha de retiro**), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **4 de febrero de 2016**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **4 de febrero de 2013**, se en cuentan prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, al realizar la liquidación correspondiente se realizaran los descuentos de ley, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01262-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **IVONNE ROCÍO VALLEJO FRANCO**, identificada con C.C 27'080.869 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 23 de noviembre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquél la cantidad de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$80.718.149). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 4 de febrero de 2013 al 1 de septiembre de 2016 (**fecha de retiro**), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **4 de febrero de 2016**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **4 de febrero de 2013**, se en cuentan prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

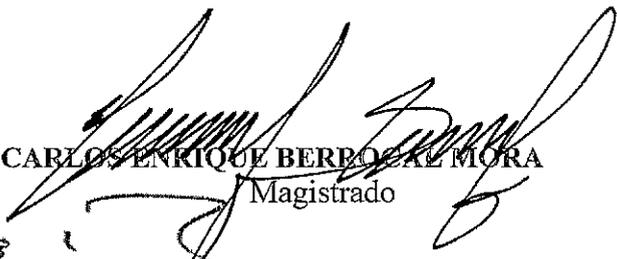
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

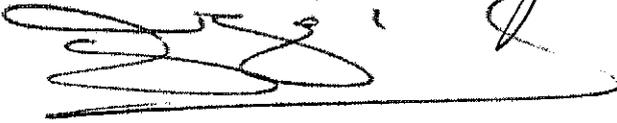
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

  
**CARLOS ENRIQUE BERBOZA MORA**  
Magistrado

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECCION SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 15 DIC 2020

Oficial mayor 



309

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180187900  
Demandante: LUIS ANTONIO MORENO BECERRA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS ANTONIO MORENO BECERRA, identificado con C.C. 19'440.860 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl.301), entre LUIS ANTONIO MORENO BECERRA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

El demandante LUIS ANTONIO MORENO BECERRA, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

#### Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019 y adicionada el dieciséis de julio del 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición del demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

**QUINTO.-** Condénese a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a **LUIS ANTONIO MORENO BECERRA**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Juez de la República, desde el 17 de junio de 2012, hasta el 31 de enero del 2013, y desde el 17 de marzo del 2013, hasta el 27 de marzo del 2017, y mientras funjan en dicho cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio de 2012, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.-** En consecuencia, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** debe reconocer y pagar con carácter permanente al demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.

## **2. Acuerdo Conciliatorio.**

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.301) que consistió en el pago a favor de **LUIS ANTONIO MORENO BECERRA**, por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$116.912.756)**.

1. Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 27 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013. ii) Del 17 de marzo de 2013 al 17 de diciembre de 2015. iii) Del 29 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016. iv) Del 28 de marzo de 2016 al 21 de abril de 2016. v) Del 13 de junio de 2016 al 4 de julio de 2016. vi) Del 9 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016. vii) Del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017. viii) Del 15 de mayo de 2017 al 8 de junio de 2017. ix) Del 4 de julio de 2017 al 6 de septiembre de 2018. x) Del 1 de julio de 2019 al 19 de julio del 2019. Teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **16 de junio de 2012**; sin embargo, para el periodo comprendido del 17 de junio de 2012 al 26 de septiembre de 2012, el demandante estaba fungiendo como Secretario de Juzgado y el siguiente periodo de Juez inició el 27 de septiembre de 2012.

2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

## II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 200 otorgado por la Directora Administrativa de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con LUIS ANTONIO MOENO BECERRA, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$116.912.756). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 27 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013. ii) Del 17 de marzo de 2013 al 17 de diciembre de 2015. iii) Del 29 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016. iv) Del 28 de marzo de 2016 al 21 de abril de 2016. v) Del 13 de junio de 2016 al 4 de julio de 2016. vi) Del 9 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016. vii) Del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017. viii) Del 15 de mayo de 2017 al 8 de junio de 2017. ix) Del 4 de julio de 2017 al 6 de septiembre de 2018. x) Del 1 de julio de 2019 al 19 de julio del 2019. Teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **16 de junio de 2012**; sin embargo, para el periodo comprendido del 17 de junio de 2012 al 26 de septiembre de 2012, el demandante estaba fungiendo como Secretario de Juzgado y el siguiente periodo de Juez inició el 27 de septiembre de 2012. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01373-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

### III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **LUIS ANTONIO MORENO BECERRA**, identificado con C.C 19'440.860 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 23 de noviembre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquél la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$116.912.756). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 27 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013. ii) Del 17 de marzo de 2013 al 17 de diciembre de 2015. iii) Del 29 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016. iv) Del 28 de marzo de 2016 al 21 de abril de 2016. v) Del 13 de junio de 2016 al 4 de julio de 2016. vi) Del 9 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016. vii) Del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017. viii) Del 15 de mayo de 2017 al 8 de junio de 2017. ix) Del 4 de julio de 2017 al 6 de septiembre de 2018. x) Del 1 de julio de 2019 al 19 de julio del 2019. Teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria se declaró probada la prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al **16 de junio de 2012**; sin embargo, para el periodo comprendido del 17 de junio de 2012 al 26 de septiembre de 2012, el demandante estaba fungiendo como Secretario de Juzgado y el siguiente periodo de Juez inició el 27 de septiembre de 2012. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

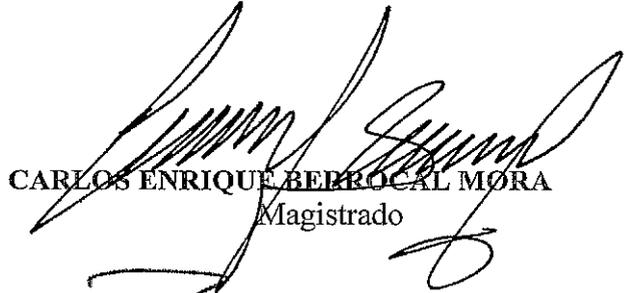
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



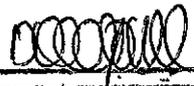
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

|  |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN SEGUNDA (2)<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #81<br>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO<br>del <u>15 DIC 2020</u><br>Oficial mayor  |
|--|